

Señor

JUEZ CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUNDO MUJER
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
- COLPENSIONES

WILLIAM ANDRÉS ORDÓÑEZ BASTIDAS, mayor y vecino de esta ciudad, abogado en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando conforme al poder especial a mí conferido por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, identificada con NIT. 800.065.180-9, representada legalmente por el señor GUILLERMO VELASCO MELO, respetuosamente, por medio del presente escrito, me permito presentar ante su despacho la presente demanda, en ejercicio de la acción contencioso-administrativa con medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrada en el artículo 138 del CPACA. Funge como demandada la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES identificada con Nit. 900336004-7, representada por el Señor JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces. Se solicita al Despacho que mediante el trámite procesal correspondiente, dispuesto en el título VIII de la parte segunda de la ley 1437 de 2011, se realicen las siguientes:

I. DECLARACIONES Y CONDENAS

En la presente solicitud, se solicita al señor Juez que se sirva realizar las siguientes declaraciones y condenas, de conformidad con los cargos y concepto de violación enunciados en esta demanda:

PRIMERO: Se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- 1.1. Acto Administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020”
- 1.2. Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por FUNDACIÓN MUNDO MUJER contra liquidación certificada de deuda (LCD No. AP-00396487) y en la cual se “actualizó la deuda teniendo en cuenta el pago /o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados”.

- 1.3. Acto administrativo representado en la contestación parcial a la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021, acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por el suscrito;
- 1.4. Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración radicada el 12 de marzo de 2021.
- 1.5. Acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de “remisión de soportes de pago de depuración de deuda de aportes a pensiones”, radicada ante Colpensiones el 28 de junio de 2021.

CUARTO: Declarada la nulidad de los Actos Administrativos GFI-DIA 2021_2084093 de 2021; AP-00396487 de septiembre 19 de 2020; del acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por el suscrito y del acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración referida, se restablezca el derecho y se declare que la deuda de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES corresponde a SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$736.164 m/cte.), o en su defecto, ya que COLPENSIONES permite la actualización de valores de deuda según soportes, si para la época de la sentencia se cuenta con los soportes totales se declare que la deuda es CERO PESOS (\$0) o el valor que resulte probado.

QUINTO: Una vez depurada la deuda se declare la prescripción de todos los rubros respecto de los cuales haya operado este fenómeno.

SEXTO: Que con base en todas las anteriores declaraciones se reestablezca el derecho de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, y se ordene a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA – COLPENSIONES la devolución de todos los dineros que haya embargado o cobrado, y de todos los que haya pagado la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, con la respectiva corrección monetaria y con la indemnización de perjuicios a que hubiere lugar.

SÉPTIMO: Se condene en costas y agencias en derecho a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

OCTAVO: Se ordene el cumplimiento de la sentencia con las anteriores declaraciones y condenas dentro de los términos previstos por el artículo 192 de la ley 1437 de 2011.

II. DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

- 2.1. PARTE DEMANDANTE: FUNDACIÓN MUNDO MUJER** identificada con NIT 800.065.180-9, representada legalmente por GUILLERMO VELASCO MELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.247 de Popayán. Dirección: Carrera 9 # 18 N -143. Barrio Catay, Popayán – Cauca, dirección de correo electrónico para notificaciones fmmpop@fmm.org.co

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.734.734, con Tarjeta Profesional 230.816 del Consejo Superior de la Judicatura. Dirección: Carrera 16 # 18 N 155, Barrio Campamento, Popayán – Cauca, dirección de correo electrónico: willaob@hotmail.com, teléfono: 3016621189.

- 2.2. PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por el Señor JUAN MIGUEL VILLA. Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá - Cundinamarca, dirección de correo electrónico para notificaciones: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

III. HECHOS Y OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACTUACIÓN JUDICIAL Y A LAS PRETENSIONES

PRIMERO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expidió el Acto Administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020”, notificada a la FUNDACIÓN MUNDO MUJER el 13 de octubre de 2020; contra dicho Acto Administrativo no procedía recurso de apelación sino solo de reposición.

SEGUNDO: El Acto Administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020” declaró que la FUNDACIÓN MUNDO MUJER adeudaba a COLPENSIONES un valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$97.702.442 m/cte.) por concepto de aportes pensionales en mora.

Estableció que frente a dicho Acto Administrativo únicamente procedía el recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación para el agotamiento de la vía administrativa.

En el punto tercero de su resuelve consagró que *“Contra la presente Liquidación Certificada de Deuda, únicamente procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación. El recurso deberá cumplir los requisitos exigidos por la ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y De lo Contencioso Administrativo. Y podrá radicarlo en cualquier Punto de Atención de Colpensiones a través del ‘Formulario de Radicación Trámites de Proceso de Cobro’ que podrá obtenerlo en el PAC o descargarlo de la Página web de Colpensiones en la siguiente ruta:*

www.colpensiones.gov.co/Documentos/descarga_de_formularios/Genera/". Actuación que fue realizada por FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

TERCERO: Nunca COLPENSIONES requirió previamente a FUNDACIÓN MUNDO MUJER por el pago de los aportes que reclama en su Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, lo cual comprueba que sobre muchos de los periodos reclamados desde 1995 se encontraban prescritos.

CUARTO: La FUNDACIÓN MUNDO MUJER presentó recurso de reposición en contra del Acto Administrativo denominado "liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020" en **fecha 27 de octubre de 2020**, es decir, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

QUINTO: En recurso de reposición presentado por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER se evidenció que los valores registrados en algunos periodos del anexo denominado "cuadro de liquidación de deuda por concepto de aportes", no concordaban con los registrados en el portal de COLPENSIONES, presentándose un desfase económico pues se estaba cobrando un valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$97.702.442 m/cte.) cuando para la época se registraba en el Portal de COLPENSIONES un valor de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (93.308.527 m/cte.); igualmente, se aportaron pantallazos de los valores registrados en el portal de COLPENSIONES, que se encontraban en el CD anexo ubicado en una carpeta que se denominaba "pantallazos periodos con diferencia", sin embargo, COLPENSIONES no valoró esta prueba aportada.

SEXTO: Era totalmente procedente el aportar pruebas en el recurso de reposición en primera medida porque nunca se nos notificó de trámite administrativo en el que pudiéramos aportarlas previamente, en segunda medida porque el Artículo 77 del C.P.A.C.A. permite dicha actividad y en tercer lugar porque la resolución recurrida y la resolución que resolvió el recurso de reposición advirtieron que existía esa posibilidad:

"En principio es oportuno precisar que los requisitos del recurso de reposición son taxativos y se encuentran consagrados en el artículo 77 de la ley 1437 de 2011 así:

Artículo 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presento ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de Inconformidad*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer*

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona par quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber".(Negrita fuera del texto). Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021.

Y porque el C.P.A.C.A. en su artículo 77 permite aportar pruebas dentro del recurso de reposición. Finalmente, como se verá, al resolver el recurso de reposición, COLPENSIONES anuncia que no valora el CD porque no lo encontró en su expediente.

SÉPTIMO: Para sustentar el recurso de reposición de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, se realizó con base en los archivos de nuestra entidad, una depuración de la deuda que alegaba COLPENSIONES y se encontró que la FUNDACIÓN MUNDO MUJER contaba con los soportes documentales sobre los pagos, para lo cual se aportó un CD que contenía un cuadro consolidado en Microsoft Excel con toda la información recopilada. Se reitera que este CD no fue valorado por la entidad demandada, y contaba con los pormenores que se indican a continuación:

7.1. En el cuadro consolidado se encontraban diferentes pestañas que registraban en la primera, denominada "*resumen I*", una confrontación de los valores cobrados por cada periodo como aparecía en la liquidación certificada versus los valores depurados y realmente pagados. En una segunda pestaña "*resumen ajustado*", se registraban los valores cobrados ajustándolos a los registrados en la plataforma de COLPENSIONES versus los valores depurados.

7.2. Dentro de las pestañas del cuadro consolidado correspondientes a los años o periodos de años se encontraba un cuadro en el que se compilaba la relación de los cobros que realizaba COLPENSIONES a través de su portal. De esta manera, se registraba el código del "*sticker*" de COLPENSIONES y en las siguientes columnas la información relativa al mismo, junto con el soporte del respectivo cobro. El "*sticker*" reseñaba el número de documento de identidad que podía ser corroborado por COLPENSIONES para identificar a quien correspondía dicho número.

7.3. Se reportó una columna resaltada en verde en la cual se encontraba el tipo de soporte con el que contaba la entidad hoy demandante frente al cobro realizado por COLPENSIONES y a su vez, en la columna denominada "*certificación aportes*" se encontraba un link, el cual al presionarse se mostraba el respectivo soporte.

7.4. En el cuadro consolidado la columna denominada “valor depurado” corresponde al valor al cual la entidad le dio alcance, según el soporte, respecto del valor cobrado por COLPENSIONES.

OCTAVO: Tal y como se probaba con los soportes que contenía el CD mencionado, que no fue valorado por COLPENSIONES al momento de proferir los actos administrativos demandados, se encontró que de la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$93.308.527 m/cte.), que se encontraban registrados en el portal de COLPENSIONES, la FUNDACIÓN MUNDO MUJER contaba con documentos que soportaban NOVENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$92.697.089 m/cte.), es decir que hasta el momento sólo existía una diferencia de SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$611.438 m/cte.).

Se advierte al Despacho que COLPENSIONES modifica constantemente la información contenida en su Portal Web del Aportante, razón por la cual este valor es actualizado de manera permanente tal y como se verá en los hechos posteriores de la demanda.

NOVENO: Lo anterior quiere decir que las obligaciones de FUNDACIÓN MUNDO MUJER con COLPENSIONES se encontraban canceladas según se acreditaba en el cuadro consolidado anexo al recurso de reposición presentado, y que no había lugar al cobro de los NOVENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$97.702.442 m/cte.) que estaban siendo cobrados en el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020.

DÉCIMO: La ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES inició “Proceso de Cobro Persuasivo No. 2020_5720981 Acción Persuasiva No.01- Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha 14 de diciembre de 2020” y “Acción Persuasiva No.02- Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha enero 5 de 2021”, sin encontrarse ejecutoriada la LIQUIDACIÓN CERTIFICADA DE DEUDA no. 396487 del 19 de septiembre de 2020 o No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, notificada el 13 de octubre de 2020.

UNDÉCIMO: El 08 de enero de 2021, la FUNDACIÓN MUNDO MUJER dio respuesta al requerimiento referente al “Proceso de Cobro Persuasivo No. 2020_5720981 Acción Persuasiva No.01- Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha 14 de diciembre de 2020 y Acción Persuasiva No.02- Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha enero 5 de 2021”, notificado el primero de ellos el 24 de diciembre de 2020, afirmando que el cobro persuasivo era IMPROCEDENTE por la falta de ejecutoria de la liquidación certificada de deuda pues se había radicado el recurso de reposición en contra de la mencionada liquidación el 27 de octubre de 2020 y hasta la fecha COLPENSIONES no había dado respuesta al recurso impetrado, en consecuencia la liquidación no se encontraba debidamente ejecutoriada violando así el derecho al debido proceso.

Así mismo, en dicha respuesta se recalcó la inexistencia de la obligación de FUNDACIÓN MUNDO MUJER con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES pues es errada en su valoración y los valores cobrados no corresponden a la realidad.

Nuevamente se anexó el CD con el cuadro consolidado y copia del recurso, pruebas que no fueron tenidas en cuenta por COLPENSIONES.

DUODÉCIMO: A través de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021, COLPENSIONES, resolvió el recurso de reposición contra liquidación certificada de deuda y modificó la misma, sin embargo, tal y como lo manifiesta en el folio 04 de la Resolución mencionada, para resolver no valoró ni tuvo en cuenta el CD que contenía las pruebas con las cuales se desvirtuaba la deuda. Relata el Acto Administrativo demandado lo siguiente:

*“Frente al cuadro en Excel que nos menciona en su comunicado, en el cual nos informa las aclaraciones pertinentes para cada periodo en deuda, **le informamos que no se encuentra anexo al comunicado, razón por la cual es necesario nos remita la información, con el fin de brindar una respuesta de fondo a su solicitud**”.* (Negritas por fuera del texto original)

Este aparte demuestra que COLPENSIONES no valoró las pruebas aportadas por mi representada, y que pese a no tener los elementos para tomar una decisión de fondo, lo hizo. Si COLPENSIONES había extraviado el CD lo que debió hacer fue una reconstrucción documental o de expediente, pero no proferir una decisión sin sustento o con sustentos equivocados.

DÉCIMOTERCERO: Que COLPENSIONES no haya valorado el CD con los soportes de pago y novedades correspondientes con los cuales se acreditaba que no había lugar al cobro de la reclamada deuda, es una situación que incumbe totalmente a la entidad estatal demandada, porque FUNDACIÓN MUNDO MUJER aportó las pruebas en el CD tal y como consta en el formulario de radicación del recurso de reposición, lo cual quiere decir que fue al interior de COLPENSIONES en donde se extravió dicha prueba, pese a que es sobre dicha institución en la que recae el deber de custodia de estos documentos.

DÉCIMOCUARTO: COLPENSIONES al extraviar y no tener en cuenta el CD con las pruebas aportadas por FUNDACIÓN MUNDO MUJER está imponiéndonos la carga de soportar su propio descuido lo cual contraviene el principio general del derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o torpeza.

DECIMOQUINTO: COLPENSIONES violó el debido proceso de mi defendida porque pese a ya tener, porque había sido aportada para la fecha en dos (02) ocasiones, los soportes de depuración de la deuda en CD, en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 manifestó que debíamos reportar esa información a través del Portal Web del Aportante o en su defecto radicar solicitud a la dirección de historia laboral, lo cual viola la ley, concretamente los artículos 4, 5 y 9 del Decreto Ley 019 del 2012, el cual impone la

obligación a las entidades públicas de hacer incurrir en la menor cantidad de gastos a quienes intervienen en las actuaciones administrativas, no exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas; y la prohibición de exigir documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Por lo tanto, COLPENSIONES en el proceso de cobro No. 2020_5720981 ante la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operación del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fue la dependencia que expidió los actos administrativos que hoy se demandan, recibió los documentos y pruebas con los que se debía depurar la deuda y, además de haber extraviado la documentación, manifestó después de haber decidido de fondo que ésta debía ser radicada ante otras dependencias lo cual desconoce las normas mencionadas en este hecho y debe ser causa de nulidad de los dos (02) actos administrativos demandados.

DECIMOSEXTO: Además de no haber valorado las pruebas aportadas en los CD's aportados, COLPENSIONES tampoco tuvo en cuenta la información depositada en su propio Portal Web del Aportante, debido a que es claro que en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021 se cobra un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS, cuando la deuda que está pendiente de depurar según el Portal Web del Aportante, es un valor económico por mucho inferior, tal y como se indica a continuación, según puede verificarse en el usuario GUILLERMO VELASCO MELO.

A la fecha de presentación de la solicitud de conciliación (fecha de corte), en el usuario Colpensiones se presentan dos saldos: el primero por "*Diferencia en pago*" [Estos son los valores de diferencia que existen por pagos que si se hicieron, pero que Colpensiones considera que debieron ser diferentes] por \$6.311.618 y el segundo por "*Pago Faltante*" por valor \$1.949.654 [Estos son valores por personas que al no estar trabajando para FUNDACIÓN MUNDO MUJER, ya no se les debía cotizar y Colpensiones omitió registrar la novedad de retiro que les fue notificada por el canal de aportes].

En los saldos denominados "*Diferencia en pago*" se registran valores diferentes entre el valor esperado [lo que esperaba Colpensiones que se les pagara] y el valor pagado realmente (se reportan diferencias de mayor valor pagado o de menor valor pagado). Al verificar los soportes de pago que han sido encontrados se evidencia que los pagos sí coinciden, por lo cual se solicitó a COLPENSIONES eliminar la deuda como se detalla en el documento de depuración. La deuda actual por estos rubros según el Portal Web del Aportante es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.311.618 m/cte.), valor muy inferior al cobrado por COLPENSIONES en su acto administrativo demandado, con lo cual queda probado que la entidad accionada ni siquiera tuvo en cuenta sus propios soportes al momento de proferir decisión en contra de mi representada.

Por otra parte, en los saldos denominados “*Pago faltante*”, en el Portal Web del Aportante se describen periodos y terceros que no registran pagos. En la depuración hemos encontrado que pertenece a personas a las cuales COLPENSIONES no les ha aplicado la novedad de retiro o cambio de fondo de pensión. La deuda actual por estos rubros según el Portal Web del Aportante es de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.949.654 m/cte.), valor muy inferior al cobrado por COLPENSIONES en su acto administrativo demandado, con lo cual queda probado que la entidad accionada ni siquiera tuvo en cuenta sus propios soportes al momento de proferir decisión en contra de mi representada.

DECIMOSÉPTIMO: FUNDACIÓN MUNDO MUJER ha subido al Portal Web del Aportante la mayor parte de los reportes que permiten depurar la deuda, sin embargo, la plataforma ha presentado y permanecido con dificultades que no permiten cargar la documentación ni la información completa, razón por la cual insistimos en aportar documentalmente, en medio magnético ante la dependencia que nos estaba investigando los soportes respectivos, pues es ante la cual teníamos que desplegar nuestras actividades de defensa.

De la información que reposa en el Portal Web del Aportante se encuentra que COLPENSIONES está cobrando a mi defendida periodos por trabajadores que dejaron de prestar sus servicios a la entidad demandante y respecto de los cuales si se hicieron los reportes de novedad, también cobran aportes de aprendices SENA, lo cual es indebido; se encuentran inconsistencias por personas respecto de las cuales la entidad demandada ha registrado mal el número de cédula y por lo tanto no les habían imputado los pagos respectivos, entre otros defectos que se advierten en el CD que dejó de ser valorado por la entidad accionada.

Estas pruebas debían ser valoradas dentro del procedimiento administrativo y al no haber sido tenidas en cuenta se nos violó el debido proceso y el derecho a la prueba, a tal punto que la diferencia de valores entre la Resolución del 11 de febrero de 2021 y el Portal Web del Aportante de COLPENSIONES es abismal; y también existen diferencias grandes entre lo que se ha permitido cargar al Portal Web del Aportante y las pruebas aportadas por FUNDACIÓN MUNDO MUJER en el CD que no fue valorado por COLPENSIONES, diferencias que se explican tal y como se pasa a ver a continuación:

17.1. Si COLPENSIONES hubiera valorado las pruebas que FUNDACIÓN MUNDO MUJER aportó en el CD, se hubiera percatado que respecto de los saldos denominados “*Diferencia de pago*” existen soportes de pago de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$6.112.844 m/cte.).

Por lo tanto, se debió llevar a cabo la siguiente operación matemática por los saldos denominados “*Diferencia de pago*”: La deuda actual reportada en el portal de Colpensiones por el concepto de diferencia en pago es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DICIOCHO PESOS (\$6.311.618 m/cte.), de la cual adjuntamos los soportes de pago de SEIS MILLONES CIENTO DOCE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y

CUATRO PESOS (\$6.112.844 m/cte.), por lo cual al realizar la resta, el saldo que debió registrarse por COLPENSIONES en el usuario corresponde al valor CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$198.774 m/cte.).

Este valor de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETESCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$198.774 m/cte.) dista por mucho del cobrado de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$47.912.300 m/cte.) en el acto administrativo demandado del 11 de febrero de 2021.

17.2. Si COLPENSIONES hubiera valorado las pruebas que FUNDACIÓN MUNDO MUJER aportó en el CD, se hubiera percatado que respecto de los saldos denominados “*Pago faltante*” existen soportes de pago por UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.412.264 m/cte.), provenientes de sumar los pagos que si se hicieron y de los que se dio cuenta en la prueba no valorada, que equivalen a UN MILLÓN CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$1.044.114 m/cte.), con TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA PESOS (\$368.150 m/cte.) que se cobran por trabajadores respecto de los cuales se reportó la novedad de retiro y que se indican en la siguiente tabla:

Por lo tanto, se debió llevar a cabo la siguiente operación matemática por los saldos denominados “Pago faltante”. La deuda actual reportada en el portal de COLPENSIONES por concepto de “Pago faltante” es de UN MILLÓN NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$1.949.654 m/cte.), del cual

STIKER	MES	AÑO	NOVEDAD	TIPO DEUDA	CEDULA	NOMBRE	VALOR DEUDA	SOPORTE
54851514001684	octubre	1997	Novedad de retiro en usuario COLPENSIONES (Entonces ISS) en periodo julio 1997 para pago a otra administradora	Deuda presunta por omisión	16.686.424	FREDY BORRERO MOLINA	57.240	Se soporta pago realizado en agosto 1997
54851514001684	noviembre	1997		Deuda presunta por omisión	16.686.424	FREDY BORRERO MOLINA	57.240	
54851514001684	diciembre	1997		Deuda presunta por omisión	16.686.424	FREDY BORRERO MOLINA	57.240	
23004101083679	noviembre	2003	Novedad de retiro en octubre 2003	Deuda presunta por omisión	21183119	LEITON CORTES DIANA MILENA	46.305	Presenta novedad de retiro en planilla octubre 2003
2,30041E+13	diciembre	2003		Deuda presunta por omisión	21183119	LEITON CORTES DIANA MILENA	46.305	
2,30041E+13	enero	2004		Deuda presunta por omisión	21183119	LEITON CORTES DIANA MILENA	51.910	
2,30041E+13	febrero	2004		Deuda presunta por omisión	21183120	LEITON CORTES DIANA MILENA	51.910	

adjuntamos los soportes de pago de UN MILLÓN CUATROCIENTOS DOCE MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO (\$1.412.264 m/cte.), por lo cual al realizar la resta, el saldo que debió registrarse por COLPENSIONES en el usuario corresponde al valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$537.390 m/cte.).

Este valor de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS (\$537.390 m/cte.) dista por mucho del cobrado de CUARENTA Y SIETE MILLONES

NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$47.912.300 m/cte.) en el acto administrativo demandado del 11 de febrero de 2021.

17.3. De acuerdo con lo descrito y probado, la deuda total a fecha de corte de presentación de esta solicitud de conciliación es de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$736.164 m/cte) provenientes de sumar el saldo de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO M/CTE (\$198.774 m/cte) correspondientes al concepto *“Diferencia en pago”* y el saldo de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$537.390 m/cte.) correspondientes al concepto de *“Pago faltante”*.

DECIMOCTAVO: En el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el año 2020 constituyó en mora periodos de 1995 que ya se encontraban prescritos, pues la acción de cobro caduca en cinco (05) años, razón por la cual para 2021, solamente podía llevar a cabo el cobro de las supuestas deudas por aportes que quedarán hasta 2016. Esto se puede corroborar porque en el Acto Administrativo demandado *“se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante FUNDACIÓN MUNDO MUJER identificado con NIT. 800065180, por los periodos 199502 al 202004”*.

DECIMONONO: Además, en los dos actos administrativos demandados se registran cobros por aportes de personas que ya no laboraban para la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, y de los cuales se había reportado el correspondiente retiro a COLPENSIONES de manera oportuna, tal y como se puede comprobar por el Despacho en el Archivo Excel anexo, que fue el mismo aportado al presentar el recurso de reposición, al contestar el cobro persuasivo y al solicitar la aclaración del acto administrativo.

VIGÉSIMO: La Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021 viola el debido proceso al no valorar las pruebas aportadas por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER que desvirtúan la deuda que fue resuelta por COLPENSIONES.

Dicha Resolución modificó el valor establecido en el Artículo Primero de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020 por un valor de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.912.300 m/cte.); valor que tampoco corresponde a la realidad fáctica, ya que lo que se encontraba a fecha de corte de 27 de octubre de 2020 sin verdadero soporte eran SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$611.438 m/cte.).

VIGÉSIMOPRIMERO: La FUNDACIÓN MUNDO MUJER radicó una solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 en fecha 12 de marzo de 2021, en la cual se volvió a aportar el CD con los soportes para depuración de la deuda, la cual hasta el momento de la presentación de esta acción no ha sido resuelta.

VIGÉSIMOSEGUNDO: En el Folio 8 de la resolución del 11 de febrero de 2021 con la cual se resolvió el recurso de reposición se enuncia que FUNDACIÓN MUNDO MUJER tenía quince (15) días para complementar o registrar las novedades correspondientes, lo cual se hizo de manera diligente una vez más, porque con la solicitud de ampliación y modificación radicada el 12 de marzo de 2021 por mi representada se volvió a aportar las pruebas que no fueron valoradas en el acto administrativo demandado.

VIGÉSIMOTERCERO: El 24 de junio de 2021 mi representada radicó ante la DEMANDADA derecho de petición de copia íntegra y auténtica del expediente, la cual fue contestada por Colpensiones a través de correo electrónico remitido a la dirección de notificaciones de FUNDACIÓN MUNDO MUJER el 12 de julio de 2021, en oficio calendado el 10 de julio de 2021 con numeración BZ2021_7140862-1499635, en el cual se manifestó *“información de la cual adjunto al presente comunicado encontrara (sic) copia, por tal razón, la invitamos a tener en cuenta los argumentos y parámetros expuestos para su proceso de depuración”*

A este correo de contestación se acompañó:

- (i) Copia de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020 (Acto administrativo demandado);
- (ii) Un oficio dirigido a nombre de María Antonia Bustos Ramírez, en el que se indica que ahora debe hacerse otro trámite distinto al que habían enunciado con anterioridad para efectos de retirar a trabajadores que dejaron de prestar sus servicios con mi representada.

VIGÉSIMOCUARTO: Debido a que COLPENSIONES había manifestado el extravío recurrente de los CD's ya indicado, y también había dicho que los soportes para depurar la deuda debían registrarse ante el portal web del aportante y que este sistema no fue analizado por la entidad demandada al momento de expedir los actos administrativos demandados, ni tampoco permitía el cargue completo de la información, se remitió el 25 de junio de 2021, a través de la empresa SERVIENTREGA, bajo Guía No. 240061728, que fue efectivamente entregada el 29 del mismo mes y año, tal y como consta en las pruebas de esta demanda, a la dirección de historias laborales de COLPENSIONES, los soportes de pago de depuración de deuda de aportes a pensiones, los cuales reposaban en medios físicos y digitales, téngase en cuenta que esta es la cuarta vez que se aportaron los mencionados soportes. Esta petición no ha recibido respuesta alguna por parte de COLPENSIONES.

VIGÉSIMOQUINTO: Debido a que COLPENSIONES no ha contestado la solicitud de ampliación y modificación radicada el 12 de marzo de 2021 por mi representada, en la cual se volvió a aportar las pruebas que no fueron valoradas en el acto administrativo demandado, FUNDACIÓN MUNDO MUJER presentó el 9 de julio de 2021 acción de tutela en contra de COLPENSIONES, la cual le correspondió al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, bajo el radicado 190013105002-2020-00150-00.

VIGÉSIMOQUINTO: En la contestación de la tutela, COLPENSIONES manifestó que no tenía en su registro que FUNDACIÓN MUNDO MUJER hubiera presentado la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021, radicada el 12 de marzo de 2021.

Relata la contestación de la tutela:

“Revisadas las bases de datos de Colpensiones, se puede observar que NO se encuentra petición presentada por FUNDACION MUNDO MUJER de fecha 12 de marzo de 2021, revisado el historial de tramites presentado se encuentra que la primera petición del años 2021 se presentó en el mes de Junio y lo que solicitaba eran copias del proceso de cobro”

Esta aseveración de COLPENSIONES carece de todo sustento, en especial porque la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021, radicada el 12 de marzo de 2021 tiene el sticker de radicación de la misma Colpensiones y sólo permite demostrar que COLPENSIONES, una vez más extravió el CD.

VIGÉSIMOSEXTO: El juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán, a través de sentencia del 23 de julio de 2021, decidió tutelar el derecho fundamental de petición de mi prohijada, y consideró que la contestación de la tutela dada por Colpensiones, carecía de piso, tal y como se puede corroborar en el siguiente extracto:

“De las pruebas aportadas al expediente, en el archivo 04anexos.pdf, en la página 56 obra copia de escrito dirigido a la Doctora MARIA ISABEL HURTADO SAAVEDRA, Directora de ingresos y aportes, Gerencia de Financiamiento e Inversiones, de COLPENSIONES, de donde se puede determinar, que la Empresa accionante efectivamente radico petición ante la accionada el 12 de marzo de 2021, a las 09:57:29 tal como se puede apreciar en stiker (sic) impreso en dicho documento, por la oficina de recepción de COLPENSIONES, al que le correspondió radicación #2021_2912489, tal como se puede apreciar en la siguiente captura de pantalla (...):

Con lo anterior, se deja sin piso lo manifestado por Colpensiones, que no existe petición radicada en esa fecha por la parte accionante.

Así las cosas, es claro que la accionada no ha dado respuesta de fondo a la solicitud presentada por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, desde el 12 de marzo de 2021, por lo tanto, con el objeto de garantizar la protección del derecho fundamental de petición de la parte actora, el Despacho concederá el otorgar el amparo constitucional deprecado, ordenando a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, que dentro del término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación de ésta providencia, proceda a dar respuesta de fondo a la petición elevada el 12 de marzo del 2021 por la FUNDACION MUNDO MUJER, relacionada con la evaluación de la totalidad de las pruebas allegadas el 27 de octubre del 2020, mediante recurso de reposición.”

VIGESIMOSÉPTIMO: Una vez notificado el fallo de tutela, COLPENSIONES procedió a remitir al suscrito apoderado una contestación parcial, no de fondo, a la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021, oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año. En este memorial, COLPENSIONES acepta que una vez más, se les extravió el CD con las pruebas documentales aportadas por mi representada, lo cual acredita la violación del debido proceso de los actos administrativos demandados. Relata la respuesta mencionada:

“Nos permitimos informar que para este punto fue necesario realizar requerimiento interno a la Dirección de Gestión Documental mediante BZ 2021_8258192, con el fin de realizar la búsqueda correspondiente que nos permitan validar el CD aportado en el radicado 2020_10906923. Una vez culmine dicha investigación y obtengamos respuesta del requerimiento podríamos dar alcance al recurso formulado en contra de la Liquidación Certificada de la Deuda del proceso de cobro 2020_5720981”

VIGESIMOCTAVO: En la misma respuesta dada por Colpensiones, indicada en el hecho anterior, se enuncia que el total de deuda certificado por COLPENSIONES ha disminuido en su valor, tal y como se puede ver en el siguiente pantallazo:

Ahora bien, una vez validado lo expuesto por el deudor, y analizados los sistemas de información de Colpensiones, se pudo establecer que el deudor realizó pagos parciales y/o reporte de las novedades respectivas por los periodos cobrados en la Liquidación Certificada de Deuda (LCD) No. AP-0039687 de 19 de septiembre de 2020, sin embargo, a la fecha continúa presentando deuda por los periodos 1995/02 al 2019/09 y a la fecha presenta el siguiente saldo:

CASO COBRO BIZAGI	CASO COBRO	RAZÓN SOCIAL	DOCUMENTO	CONCEPTO DEUDA	ESTADO	FECHA ESTADO	TOTAL DEUDA REAL	TOTAL DEUDA PRESUNTA	TOTAL INTERESES	TOTAL DEUDA
2020_5720981	APP534905	FUNDACION MUNDO MUJER	N 800065180	Aportes Pensionales	CONSTANCIA EJECUTORIA FIRMADA	10/11/2020	\$ 6.311.618	\$ 1.885.528	\$ 0	\$ 8.197.146
2016_6614329	APP14267	FUNDACION MUNDO MUJER	N 800065180	Aportes Pensionales	CASO CERRADO	02/04/2018	\$ 6.311.618	\$ 1.430.043	\$ 0	\$ 7.741.661

Este valor, de todos modos, tampoco corresponde a la realidad fáctica, ya que en este momento, la deuda sólo corresponde a SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$736.164 m/cte.), la cual incluso es depurable, tal y como se puede validar en los soportes del CD que COLPENSIONES nunca valoró y que también se aportan junto con esta demanda.

VIGESIMONONO: El 25 de junio de 2021 se radicó ante la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN la solicitud de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL EN ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA con medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, con el fin de que se solucionara, a través de este mecanismo alternativo esta controversia.

Sin embargo, COLPENSIONES conceptuó que no tenía ánimo conciliatorio, razón por la cual en audiencia del 17 de agosto de 2021 se declaró fracasado este mecanismo, dando por cumplido el requisito de procedibilidad para accionar judicialmente.

IV. EN CUANTO A LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA CON MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Al ser la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES una Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, en contra de todos sus actos administrativos recae el control judicial.

De conformidad con el Artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que consagra la Nulidad y Restablecimiento del derecho:

“Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel”.

En este sentido, y de conformidad con el artículo 164, numeral 2, literal d) del CPACA, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ejercerse dentro de los cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que se pretende impugnar, requisito que se cumple, toda vez que la demandada Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021, con la cual se resolvió el recurso de reposición, fue notificada el 1 de marzo de 2021, y se presentó solicitud de conciliación el 25 de junio de 2021, lo cual suspendió los términos para la caducidad, haciendo oportuno el ejercicio de la acción contencioso-administrativa.

V. CONSIDERACIONES PARA LA ADMISIÓN DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

Dentro de los requisitos de la demanda, según el numeral primero del artículo 166 del C.P.A.C.A se ha estipulado que es necesario allegar las constancias de publicación, comunicación o ejecución según el caso del acto acusado. Por lo anterior, se tiene que la Resolución No. GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021, acto administrativo demandado en el presente caso, fue notificado el 1 de marzo de 2021, del cual se aporta la guía de recepción

en FUNDACIÓN MUNDO MUJER. Se ha solicitado copia íntegra del expediente a la entidad DEMANDADA, cuya respuesta se aporta dentro de las pruebas de la demanda.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES

Las pretensiones de la presente demanda se sustentan en las siguientes:

1. Normas constitucionales: Artículo 29 de la Constitución Política (Debido Proceso)
2. Normas legales y Decretos: Artículo 137, 138 de la Ley 1437 de 2011; Artículo 77 de la Ley 1437 de 2011; Decreto Ley 019 de 2012
3. Normas estatutarias y reglamentarias: Artículo 24 de la Ley 100 de 1993
4. Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 y el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020 expedidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, del acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por el suscrito y del acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración referida.

VII. CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

7.1. Sobre la procedencia de la acción:

De acuerdo con lo establecido en el artículo 137 y 138 de la ley 1437 de 2011, el titular del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el afectado en su derecho subjetivo, que en el presente caso es la FUNDACIÓN MUNDO MUJER por una expedición irregular e ilegal de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021; del Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020; del acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por el suscrito y del acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración referida. Todos estos actos administrativos emitidos por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

7.2. De la causal de nulidad:

7.2.1. Primer cargo. Nulidad del acto administrativo derivada de la falsa motivación:

7.2.1.1. Concepto de falsa motivación:

Para hablar de falsa motivación es importante conocer el significado de “*motivación del acto*”, a lo cual puede citarse a la Corte Constitucional que afirma lo siguiente: “*el motivo hace referencia a la comúnmente conocida teoría de la causa, la cual, más que en un problema jurídico, se convierte en una extensa discrepancia filosófica. Sin embargo para exponer una idea sobre ella podríamos entenderla como el móvil o motivo determinante de la realización del acto administrativo y básica para garantizar el debido proceso y la defensa de las personas relacionadas con la administración, al igual que la transparencia en la*

actividad pública” (Corte Constitucional. Sentencia SU-250 del 26 de mayo de 1998. Citada por Santofimio Gamboa, Jaime Orlando 1959. Compendio de Derecho Administrativo. Bogotá Universidad Externado de Colombia. 2017.543 p.)

Entonces, quien profiere el Acto Administrativo debe exponer de forma clara, precisa y razonada los motivos que llevaron a la vida jurídica el Acto, para que no quede a discrecionalidad su expedición.

La Falsa motivación es una de las causales de nulidad de los Actos Administrativos, causales que se encuentran taxativas en la norma, afectando esta causal la **validez** del Acto. El Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 establece el medio de control de Nulidad de los Actos Administrativos cuando se presente algún vicio que atente contra estos, de la siguiente forma:

“Artículo 137. Nulidad. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. Procederá cuando hayan sido expedidos con infracción de las normas en que deberían fundarse, o sin competencia, o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió (...)”

En el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 se consagra *“la Nulidad y restablecimiento del derecho, para pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se restablezca el derecho; también podrá solicitar que se repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior”*.

Para algunos tratadistas, los vicios que afectan la legalidad del acto, tienen una doble connotación, es decir, por un lado vicios de fondo y por otro vicios de forma, es así como *“el vicio de forma hace referencia a aquellos que afectan el ámbito externo del acto, los cuales afectan la competencia, y en especial, el desconocimiento del debido proceso, y el derecho de audiencia y de defensa”*¹, entendiéndose como vicios de Actos que presentan irregularidades en su expedición, contenido y estructura formal.

Los vicios de fondo se refieren, a las irregularidades que tiene el acto en su esencia como tal, como es el objeto, sus motivos, su finalidad, determinando una vulneración del ordenamiento jurídico establecido.

La Falsa motivación puede categorizarse como un vicio de fondo, tratándose del acto administrativo, la doctrina francesa y posteriormente la colombiana, llegan a la conclusión que los motivos de anulación del acto no son únicamente del ámbito objetivo, dando lugar a la aplicación de los motivos de carácter subjetivo. Es así como para el profesor JEAN

¹ SANTOFIMIO GAMBOA JAIME ORLANDO, Tratado de derecho administrativo, tomo I, Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 1998, p.356

RIVERO, al referirse al control de motivos de los actos administrativos, expresa que *“en principio, se busca la conformidad de los mismos con el derecho; que pareciera que los motivos que originan los actos administrativos fueran del resorte discrecional de la Administración y que por tal escaparían del control jurisdiccional; pero esto no es del todo así, porque es muy difícil delimitar el campo de fundamentos de hecho del acto y el derecho mismo, porque en muchas ocasiones la Administración no puede proferir un acto, sino cuando la situación de hecho existe”*²

La falsa motivación de los actos administrativos, para algunos doctrinantes, puede darse por dos causas específicas como son: la ausencia de los motivos o **el error en los motivos que dieron origen al acto**. En el ordenamiento jurídico colombiano existe el deber de motivar todo acto que crea, modifica o extingue una situación jurídica, entonces, el error se presenta en alguno de estos motivos, considerando la falsa motivación como causal de nulidad del referido acto.

Entendida la falsa motivación, como uno de los motivos o causales de impugnación de los actos administrativos, es importante señalar que motivar el acto en supuestos reales y probados es una obligación de quien lo expide, es de vital importancia exponer las razones de hecho y de derecho apuntando a la realidad fáctica que lo llevan a crear un situación jurídica, es decir que la existencia real de esos motivos, permiten determinar si estamos frente a una falsa motivación del acto, lo cual determina la legalidad o ilegalidad del mismo.

En la legislación colombiana se contempla de forma taxativa la falsa motivación, esto con el fin de determinar si dichos motivos son reales, existen, o por el contrario se fundamentan en apariencias, que lo único que buscan es lesionar un bien jurídico determinado.

La jurisprudencia del Consejo de Estado, en su sección primera, indicó que *“los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, **no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo**, llamado falsa motivación. Por ello, explicó que el vicio de nulidad es el que afecta el elemento causal de la decisión, relacionado con los antecedentes de hecho y derecho que facultan su expedición y, por ello, el impugnante tiene la carga de demostrar que lo expresado en el acto administrativo no corresponde a la realidad”*³ (Negritas por fuera del texto original).

Carga de la prueba con que cumple la parte demandante en este asunto, al acreditar que la liquidación certificada de deuda estructurada al resolver el recurso de reposición en Resolución del 11 de febrero de 2021 no guarda respeto ni por las mismas pruebas de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en el Portal Web

² GUECHA MEDINA CIRO NORBERTO, Derecho procesal administrativo, Cuarta edición, Grupo editorial Ibáñez, 2016, p.330

³ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

del Aportante, ni tampoco por las pruebas aportadas por mi defendida oportunamente en el procedimiento administrativo.

Para la sala, la falsa motivación del acto administrativo se presenta cuando se dan los siguientes presupuestos: “a) *Se presenta inexistencia de fundamentos de hecho o de derecho en la manifestación de voluntad de la Administración Pública.* **b) Los supuestos de hecho esgrimidos en el acto son contrarios a la realidad, bien sea por error o por razones engañosas o simuladas.** c) *Porque el autor del acto le ha dado a los motivos de hecho o de derecho un alcance que no tienen.* d) *Porque los motivos que sirven de fundamento al acto no justifiquen la decisión (C.P. María Claudia Rojas Lasso)”⁴* (Negritas por fuera del texto original).

La sección cuarta del Consejo de Estado ha señalado que la falsa motivación, es una causal autónoma e independiente, que está relacionada directamente con el principio de legalidad de los actos y con el control de los hechos determinantes de la decisión de la administración. Estableciendo además *que "es necesario que se demuestre una de dos circunstancias: a) O bien que los hechos que la Administración tuvo en cuenta como motivos determinantes de la decisión no estuvieron debidamente probados dentro de la actuación administrativa; o b) Que la Administración omitió tener en cuenta hechos que sí estaban demostrados y que si hubiesen sido considerados habrían conducido a una decisión sustancialmente diferente”⁵*(Negritas por fuera del texto original).

Causales que se cumplen a cabalidad en el presente asunto al no haberse valorado las pruebas aportadas por mi defendida, ni la información que reposa en el mismo Portal Web del Aportante de COLPENSIONES.

Para determinar si se está frente a un acto administrativo expedido bajo la causal de nulidad por falsa motivación, es importante identificar dos presupuestos, en el primero; los hechos no fueron debidamente probados dentro de la actuación de la administración, es decir no se demostró la realidad fáctica que llevo a generar, modificar o extinguir una situación jurídica. En el segundo, a pesar de contar con la veracidad de los hechos, la administración no los tuvo en cuenta al momento de proferir el acto administrativo, lo cual implica que está tomando una decisión que vulnera el principio de legalidad, que fue justamente lo que ocurrió en el presente asunto.

El Consejo de Estado en diferentes pronunciamientos ha señalado que los motivos del acto constituyen su fundamento de legalidad, que si las razones que expresa el acto no son reales, no existen, están distorsionadas, llevan a viciar el acto por falsa motivación. Es decir que el vicio afecta el elemento causal de la decisión. Debe existir relación entre los antecedentes de hecho y de derecho.

⁴ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia 25000232400020080026501, abr. 14/16

⁵ Consejo de Estado. Sección 4. 23 de junio de 2011. Rad. 11001-23-27-000-2006-00032-00(16090). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Acorde con ello, el Consejo de Estado indicó que los motivos de un acto administrativo constituyen uno de sus fundamentos de legalidad, a tal punto, que cuando se demuestra que estas razones que se expresan en el acto, como fuente del mismo, no son reales, no existen o están distorsionadas, se presenta un vicio que invalida el acto administrativo, llamado falsa motivación.

Así las cosas y de conformidad con lo relatado en los hechos, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expidió el Acto Administrativo No. AP-00396487 de 19 de septiembre de 2020 denominado “liquidación certificada de deuda”, el cual condenaba a la FUNDACIÓN MUNDO MUJER a pagar un valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$97.702.442 m/cte.); frente al cual se presentó el recurso de reposición, con la finalidad de agotar la vía administrativa, único recurso que procedía contra dicho acto administrativo, éste contenía el cuadro consolidado en Microsoft Excel y las diferentes pruebas que evidenciaban la indebida liquidación de la deuda de FUNDACIÓN MUNDO MUJER con la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, pruebas que no fueron valoradas por la demandada tal y como lo confiesan en la Resolución No. GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 que resolvió el recurso de reposición presentado por FUNDACIÓN MUNDO MUJER y en la contestación parcial, no de fondo, a la solicitud de aclaración, surtida después de haber sido tutelados los derechos de mi prohijada por parte del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.

Por ello, es claro que los hechos valorados por la DEMANDADA para tomar la decisión no existieron o fueron apreciados de manera equivocada, por lo cual se incurrió en falsa motivación, ya que la realidad no coincide con el escenario fáctico que la Administración supuso que existía al tomar la decisión.

Lo anterior implica que quien acude a la jurisdicción para alegar la falsa motivación debe, como mínimo, señalar cuáles son los hechos que el funcionario tuvo en cuenta para decidir y que en realidad no existieron, o en qué consiste la errada interpretación de esos, precisó la corporación (Consejo de Estado, Sección Cuarta, Sentencia 15001233100020040111101 (20132), Jun. 15/16 C. P. Hugo Fernando Bastidas). Imprecisiones que son detalladas en los hechos de la demanda y que se acreditan con las pruebas adjuntas.

Al configurarse y estar contemplada la falsa motivación en la expedición irregular e ilegal del Acto Administrativo es procedente la demanda de FUNDACIÓN MUNDO MUJER contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES para que se declare la **nulidad** de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 y el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020.

7.2.1.2. Nulidad de los actos administrativos demandados por falsa motivación:

De conformidad con el concepto de falsa motivación, es incuestionable que la omisión de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES al no valorar las pruebas aportadas

por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER en el Recurso de Reposición presentado en contra del Acto Administrativo AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, dio como resultado la expedición de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021 que es claramente ilegal e irregular pues no se basó en la realidad fáctica y en los motivos reales de la supuesta deuda.

A través de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición contra liquidación certificada de deuda y modificó la misma contenida en el Acto Administrativo AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, sin embargo, tal y como lo manifiesta en el folio 04 de la Resolución mencionada, para resolver no valoró ni tuvo en cuenta el CD que contenía las pruebas con las cuales se desvirtuaba la deuda. Relata el Acto Administrativo demandado lo siguiente:

“Frente al cuadro en Excel que nos menciona en su comunicado, en el cual nos informa las aclaraciones pertinentes para cada periodo en deuda, le informamos que no se encuentra anexo al comunicado, razón por la cual es necesario nos remita la información, con el fin de brindar una respuesta de fondo a su solicitud”.

Este aparte demuestra que COLPENSIONES no valoró las pruebas aportadas por mi representada, y que pese a no tener los elementos para tomar una decisión de fondo, lo hizo. Si COLPENSIONES había extraviado el CD lo que debió hacer fue una reconstrucción documental o de expediente, pero no proferir una decisión sin sustento o con sustentos equivocados. Demostrándose una evidente falsa motivación de los Actos Administrativos al no basarse en la realidad fáctica probatoria presentada por FUNDACIÓN MUNDO MUJER, pues todo Acto Administrativo debe ser motivado y fundado en razones claras y ciertas, situación que no se presentó en ninguno de los Actos Administrativos hoy demandados.

El hecho de que COLPENSIONES no haya valorado el CD con los soportes de pago y novedades correspondientes con los cuales se acreditaba que no había lugar al cobro de la reclamada deuda, es una situación que incumbe totalmente a la entidad estatal demandada, porque FUNDACIÓN MUNDO MUJER aportó los soportes de su inocencia en el CD tal y como consta en el formulario de radicación del recurso de reposición, lo cual quiere decir que fue al interior de COLPENSIONES en donde se extravió dicha prueba, pese a que es sobre dicha institución en la que recae el deber de custodia de estos documentos.

Entonces, COLPENSIONES al extraviar y no tener en cuenta el CD con las pruebas aportadas por FUNDACIÓN MUNDO MUJER está imponiéndonos la carga de soportar su propio descuido lo cual contraviene el principio general del derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o torpeza.

Igual situación ocurre con el acto administrativo representado en la contestación parcial a la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021, acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por nuestra entidad, así como con

el acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración referida

COLPENSIONES violó el debido proceso de mi defendida al expedir unos actos administrativos sin motivación alguna porque pese a ya tener, porque había sido aportada para la fecha en dos (02) ocasiones, los soportes de depuración de la deuda en CD, en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 manifestó que debíamos reportar esa información a través del Portal Web del Aportante o en su defecto radicar solicitud a la dirección de historia laboral, lo cual viola la ley, concretamente los artículos 4, 5 y 9 del Decreto Ley 019 del 2012, el cual impone la obligación a las entidades públicas de hacer incurrir en la menor cantidad de gastos a quienes intervienen en las actuaciones administrativas, no exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas; y la prohibición de exigir documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Adicionalmente, tal y como se enunció en los hechos de la demanda, COLPENSIONES ni siquiera valoró la información cargada en el Portal Web del Aportante, pues el estado de la deuda que se resolvió en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 difiere ostensiblemente del estado que aparece en la base de datos electrónica mencionada.

Por lo tanto, COLPENSIONES en el proceso de cobro No. 2020_5720981 ante la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operación del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fue la dependencia que expidió los actos administrativos que hoy se demandan, recibió los documentos y pruebas con los que se debía depurar la deuda y, además de haber extraviado la documentación, manifestó después de haber decidido de fondo que ésta debía ser radicada ante otras dependencias lo cual desconoce las normas mencionadas en este hecho y debe ser causa de nulidad de los dos (02) actos administrativos demandados.

Además de no haber valorado el CD aportado, COLPENSIONES tampoco tuvo en cuenta la información depositada en su propio Portal Web del Aportante, debido a que es claro que en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021 se cobra un total de CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$47.912.300 m/cte.), cuando la deuda que está pendiente de depurar según el Portal Web del Aportante es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.311.618 m/cte.), tal y como puede verificarse en el usuario GUILLERMO VELASCO MELO.

Adicionalmente, volvieron a extraviar en la entidad demandada el CD con los soportes, que se radicaron como prueba de la solicitud de aclaración del 12 de marzo de 2021.

FUNDACIÓN MUNDO MUJER ha subido al Portal Web del Aportante la mayor parte de los reportes que permiten depurar la deuda, sin embargo, la plataforma ha presentado y permanecido con dificultades que no permiten cargar la documentación ni la información completa, razón por la cual insistimos en aportar documentalmente, en medio magnético ante la dependencia que nos estaba investigando, pues es ante la cual teníamos que desplegar nuestras actividades de defensa. Estas pruebas debían ser valoradas dentro del procedimiento administrativo, y al no haber sido tenidos en cuenta se nos violó el debido proceso y el derecho a la prueba.

Es más, si la DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA consideraba que, pese a ella ser la que nos estaba investigando, debía radicarse la información ante otra dependencia, en virtud de la ley 1755 de 2015, ley 1437 de 2011 y Decreto Ley 019 de 2012, remitirla directamente a la dependencia que fuera correspondiente. La amalgama de procedimientos internos que sin ningún conocimiento de FUNDACIÓN MUNDO MUJER se han creado dentro de COLPENSIONES no pueden oponérsele como carga administrativa a mi prohijada.

Respecto de otras obligaciones que COLPENSIONES asevera que FUNDACIÓN MUNDO MUJER debía pagar, se encuentran en aquellas que nunca tuvo la obligación legal de pagar porque nunca se dieron las condiciones jurídicas para proceder con su causación tal como se registra en el cuadro consolidado de Microsoft Excel, con aprendices SENA, novedades de retiro, pagos en fondos privados de pensión, que demostraban que FUNDACIÓN MUNDO MUJER no tenía la obligación legal de pagar a COLPENSIONES.

Además, COLPENSIONES a pesar de contar con la veracidad de los hechos contenidos en un cuadro de Microsoft Excel que se encontraba en el CD aportado en varias ocasiones, no los tuvo en cuenta al momento de proferir los actos administrativos demandados, lo cual implica que tomó una decisión que vulnera la correcta motivación que se debe tener en cuenta, razón por la cual se acredita que sus decisiones son claramente contrarias a lo que fue probado por FUNDACIÓN MUNDO MUJER y a la realidad de los hechos.

Todo lleva a concluir que en la expedición del Acto Administrativo AP-00396487 de septiembre 19 de 2020 y la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021 no fue sustentado en motivos suficientes para tomar la decisión de imputar una deuda a FUNDACIÓN MUNDO MUJER, presentándose así una causal de nulidad por falsa motivación.

7.2.2. Segundo cargo. Ilegalidad del Acto Administrativo por haberse expedido con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa, violación al debido proceso:

7.2.2.1. Concepto de debido proceso aplicado al caso concreto:

La Constitución Política de Colombia de 1991, elevó a rango de derecho fundamental el debido proceso en las actuaciones administrativas, en su artículo 29 es enfático al indicar que *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*.

Es importante indicar que ya en el ordenamiento jurídico colombiano este derecho se había establecido en diferentes normas, como la Ley 74 de 1968, que aprobó el Pacto Internacional sobre los Derechos Civiles y Políticos, y la Ley 16 de 1972, por medio de la cual se aprueba la Convención Americana sobre Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica”, normas que ratifican tratados sobre derechos humanos que, por mandato del artículo 93 de la Constitución Política, prevalecen en el orden interno y, como lo ha expresado la Corte Constitucional, integran el denominado bloque de constitucionalidad, lo que las convierte en normas especiales, con una aplicación preferente frente a otras que, en apariencia, son de igual categoría.

Al expedirse la Ley 1437 de 2011, “por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, desarrolló dos capítulos relacionados con los procedimientos administrativos, uno para el general y otro para los sancionatorios, que se deben aplicar por parte de la administración, salvo que exista una norma especial que los regule. Esta norma en el artículo 3 numeral 1 consagra el principio del debido proceso y dentro de él establece “*plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción*” los cuales fueron desconocidos en los actos administrativos demandados al no valorar las pruebas existentes en el Portal Web del Aportante y tampoco las aportadas con los discos compactos en las múltiples ocasiones indicadas en los hechos de la demanda.

Para el Consejo de Estado el Debido Proceso es:

“El debido proceso es el conjunto de garantías mínimas que se deben reconocer a las personas dentro de las actuaciones judiciales y administrativas, en procura de obtener una sentencia o decisión justa sobre sus derechos (vida, integridad, libertad o patrimonio) involucrados en las mismas. Se encuentra establecido en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85). La dimensión y contenido del derecho al debido proceso supera el juzgamiento penal y se explica y justifica que sea una garantía fundamental consagrada en las constituciones concebidas bajo el modelo del Estado de Derecho para todo tipo de actuaciones judiciales y administrativas.

*Como puede apreciarse, el debido proceso comporta varias garantías no limitadas pero sí mínimas establecidas a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces, a saber: (i) ser juzgado de acuerdo con la ley preexistente a la conducta que se le imputa (lex previa - iudicium per legem terre); (ii) no ser condenado sino por hechos que estén consagrados como delito o infracción al momento de su comisión (nulo crimen nulla sine lege); no ser sancionado, sino conforme a las sanciones consagradas previamente en la ley (nulum poena sine lege); (iii) no ser juzgado sino con arreglo al procedimiento y las formas propias para cada juicio señaladas en la ley y ante la autoridad judicial o administrativa competente (legale iudicium sourum), independiente e imparcial; (iv) a que se presuma su inocencia respecto de la conducta ilícita que se le atribuye hasta que no se le demuestre su culpa; (v) a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho (non bis in idem); (vi) a la aplicación de la norma más favorable en materia penal; **(vii) a aportar pruebas y controvertir las que se aduzcan en su contra;** **(viii) obtener la resolución de las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas;** entre otras garantías procesales para la realización del derecho sustancial de las personas, por cuya observancia y respeto deben velar los jueces y las autoridades en las actuaciones judiciales y administrativas. Igualmente, corolario del debido proceso son: **(x) las garantías de contradicción y de audiencia (audiatur et altera pars).***

*El derecho de contradicción posibilita a las partes (demandante o demandado, sindicado, peticionario o administrado) en paridad o igualdad de condiciones formular la demanda y pretensiones (o solicitudes), contestarla y **presentar defensas**, interponer recursos, **aportar pruebas y contraprobar**, etc. La audiencia impone el deber al juez o funcionario de oír a las partes antes de tomar una decisión que los vincule o afecte, para lo cual es menester que se otorgue dentro de la respectiva actuación la oportunidad a cada una de ellas de fijar una posición sobre el asunto o en relación con las manifestaciones de la otra y de **controvertir las imputaciones y acusaciones que se le hagan en el juicio o procedimiento administrativo que se le promueva o adelante**.*

Con otras palabras, es derecho de las partes o interesados explicar al juez o funcionario en la oportunidad que se le conceda su opinión sobre la situación fáctica y jurídica en la que se encuentra, para que éstos conozcan todos los aspectos significativos del asunto sometido a su consideración, de manera que se les facilite dictar una sentencia o decisión justa o acertada en el derecho positivo o un acto con iguales predicados, de acuerdo con el evento. La audiencia, así concebida, es un imperativo de respeto al procesado, a la parte o al administrado, según el caso, a quienes les interesa que en una situación que les concierne no se tome una decisión en la que pueda resultar sancionada o perjudicada sin que se les dé la ocasión de manifestarse y defenderse. En esta dimensión, su correcta aplicación evita una sentencia o decisión en contra de una parte no citada legalmente o soportada en hechos y pruebas sobre las cuales no hubiere tenido ella la oportunidad de exponer y explicar su postura y argumentos en defensa de los derechos en controversia dentro de la actuación judicial o administrativa”⁶. (Negrita por fuera del texto original)

De conformidad con lo anterior, el derecho al debido proceso implica garantías “a favor del interesado que ha acudido o se la ha hecho comparecer a la administración pública o ante los jueces” dentro de las cuales se encuentra el derecho de contradicción, el derecho a presentar pruebas y que estas sean efectivamente valoradas en los procedimientos o procesos que se adelanten en su contra.

La FUNDACIÓN MUNDO MUJER ejerció su derecho de contradicción al presentar el recurso de reposición contra el Acto Administrativo AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, de esta manera, la FUNDACIÓN MUNDO MUJER se encontraba habilitada y protegida por el ordenamiento jurídico para presentar las pruebas para hacer valer su derecho a la defensa, lo cual hizo efectivamente al presentar junto al recurso de reposición el CD que contenía el cuadro consolidado donde se explicaba a COLPENSIONES que sus cobros eran erróneos y que se presentaban inconsistencias en la realidad fáctica y lo que se registraba en la plataforma, como se analizará en el siguiente acápite.

Adicionalmente, COLPENSIONES ni siquiera valoró las pruebas contenidas en su propio Portal Web del Aportante en el usuario de GUILLERMO VELASCO MELO.

7.2.2.2. Violación del debido proceso, del derecho de audiencia y defensa de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER por parte de COLPENSIONES al no valorar las pruebas aportadas:

⁶ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO Bogotá, D.C., diecisiete (17) de marzo de dos mil diez (2010) Radicación número: 05001-23-26-000-1992-00117-01(18394)

Los defectos de los Actos Administrativos se manifiestan en la nula valoración del acápite probatorio aportado por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER en el Recurso de Reposición presentado en contra de la Liquidación Certificada de Deuda consagrada en el **Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020**, así como en las peticiones subsiguientes, en las cuales se menciona clara y expresamente que se aporta un CD con un cuadro consolidado en Microsoft Excel en el cual se reportan todos los datos necesarios y evidentes para desvirtuar el cobro de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, el cual además fue explicado en el recurso de reposición y aportado en cuatro (04) oportunidades indicadas en los hechos de la demanda.

Es importante manifestar que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES manifestó en el texto de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 que:

“Frente al cuadro en Excel que nos menciona en su comunicado, en el cual nos informa las aclaraciones pertinentes para cada periodo en deuda, le informamos que no se encuentra anexo al comunicado, razón por la cual es necesario nos remita la información, con el fin de brindar una respuesta de fondo a su solicitud”.

Sin embargo, este CD si fue remitido efectivamente a la entidad junto con la radicación del recurso, tal y como se puede verificar en el “Formato para radicación de trámites Proceso de cobro” del 27 de octubre de 2020, en el cual, en el acápite “observaciones” se describe:

“Contiene:

- 1. Escrito recurso.*
- 2. Dos CD iguales.*
- 3. CERL de FUNDACIÓN MUNDO MUJER”.*

Si no se hubieran aportado los CD’S mencionados COLPENSIONES se hubiera negado a poner el sello de radicado al mencionado formato, sin embargo, éste fue recibido y se le asignó el número 2020_10906923, lo cual da cuenta y fe de que efectivamente estos CD’S sí se radicaron.

Pese a la trascendencia probatoria de este documento denominado anexo, que incorpora los aportes realizados por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER y que desvirtúa las declaraciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no fue tenido en cuenta para la expedición de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 la cual lo único que hizo fue modificar el monto total de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETESCIENTOS DOS MIL CUATROSCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$97.702.442 m/cte.) a CUARENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$47.912.300 m/cte.), cuando en la realidad éste valor liquidado no tiene soporte alguno, y obedece a una absoluta falta de valoración de la prueba.

De conformidad con lo anterior, tras haberse proferido unos Actos Administrativos contrarios a la realidad, sin la valoración y el desconocimiento absoluto de las pruebas aportadas por FUNDACIÓN MUNDO MUJER, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES incurrió en una expedición irregular e ilegal de los actos demandados, razón por la cual deben ser declarados NULOS por la Jurisdicción Contencioso – Administrativa.

Los archivos que contiene el CD aportado por mi defendida son de suma trascendencia para el proceso puesto que demuestran los valores aportados a la Seguridad Social detallados y organizados en columnas junto a sus respectivos soportes, tal como se indica a continuación:

- Un cuadro consolidado en Microsoft Excel, en el cual se encuentran diferentes pestañas que registran en una primera pestaña “*resumen 1*” se enfrentaba los valores cobrados por cada periodo como aparecía en la liquidación certificada versus los valores depurados y realmente pagados.
- En una segunda pestaña “*resumen ajustado*”, se registran los valores cobrados ajustándolos a los registrados en la plataforma de COLPENSIONES versus los valores depurados.
- Dentro de las pestañas del cuadro consolidado correspondientes a los años o periodos de años se encuentra un cuadro en el que se compila la relación de los cobros que realizaba COLPENSIONES a través de su portal. De esta manera, se registraba el código del “*sticker*” de COLPENSIONES y en las siguientes columnas la información relativa al mismo, junto con el soporte del respectivo cobro. El “*sticker*” reseñaba el número de documento de identidad que podía ser corroborado por COLPENSIONES para identificar a quien correspondía dicho número.
- Se reporta una columna resaltada en verde en la cual se encuentra el tipo de soporte con el que contaba la entidad frente al cobro realizado por COLPENSIONES y a su vez, en la columna denominada “*certificación aportes*” se encontraba un link, el cual al presionarse se muestra el respectivo soporte.
- En el cuadro consolidado la columna denominada “*valor depurado*” corresponde al valor al cual la entidad le dio alcance, según el soporte, respecto del valor cobrado por COLPENSIONES.
- Al final del cuadro, se encuentra que para el 27 de octubre de 2020, fecha en la que se presentó el recurso de reposición, de la suma de NOVENTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISIETE PESOS M/CTE (\$93.308.527 m/cte.) que cobraba COLPENSIONES, la FUNDACIÓN MUNDO MUJER contaba con documentos que soportaban NOVENTA Y DOS MILLONES SETESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$92.697.089 m/cte.), es decir que hasta el momento existía una diferencia de SEISCIENTOS ONCE MIL CUATROSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$611.438 m/cte.).

Resulta oportuno aclarar que pese a todos los documentos aportados por mi poderdante en el recurso de reposición presentado contra el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –

COLPENSIONES no tuvo en cuenta ningún acápite mencionado, lo cual es violación del derecho al debido proceso, a la prueba y contradicción.

Así las cosas, al haber sido aportadas las pruebas enunciadas en este sub-acápite, pero al no haber sido tenidas en cuenta se está negando su práctica y valoración, con la consecuente vulneración del derecho de defensa de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, y contra esta decisión no pudimos ejercer recurso alguno dentro del procedimiento administrativo, toda vez que no existió ningún acto de trámite en el cual se negara la prueba, sino que simplemente se dejó de valorar.

Ello conlleva al desconocimiento del derecho de defensa, integrante del debido proceso y causal de nulidad del acto administrativo.

Ahora bien, la situación a fecha de corte de presentación de la solicitud de conciliación, de acuerdo con lo descrito en los hechos de la demanda y lo probado con los documentos adjuntos a la presente minuta, la deuda total es de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$736.164 m/cte) provenientes de sumar el saldo de CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO M/CTE (\$198.774 m/cte) correspondientes al concepto *“Diferencia en pago”* y el saldo de QUINIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$537.390 m/cte.) correspondientes al concepto de *“Pago faltante”*.

- **Vulneración al Principio de contradicción, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política de 1991.**

Al no haberse tenido en cuenta, ni valorado las pruebas documentales aportadas por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER en la sustentación del Recurso de Reposición, la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, vulneró el principio de contradicción, según el cual *“las pruebas deben, previamente, haber sido controvertidas por los sujetos que intervienen en el proceso o, al menos haber existido la posibilidad de realizar dicha contradicción, que éstos puedan participar en la práctica de las mismas o discutir las cuando se dispone su aporte”*

El artículo 29 de la constitución política establece que:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

Y es que no basta tan sólo con que se aporten las pruebas, porque ello sería un cumplimiento tan sólo formal del derecho al debido proceso en su faceta del derecho a la contradicción, sino que se requiere que estas sean realmente valoradas para que el derecho pase a una esfera sustancial.

La Corte Constitucional por medio de la sentencia T-233-07 determinó que *“valorar una prueba no necesariamente implica admitir su contenido. La valoración de la prueba es, precisamente, el procedimiento previo que permite establecer si el contenido de lo que se prueba puede ser admitido como elemento de convicción y sustento de la consecuencia jurídica”*; y lo preocupante en el asunto sub judice es que las pruebas no fueron si quiera mencionadas en la resolución demandada del 11 de febrero de 2021, no fueron ni si quiera tenidas en cuenta, lo cual demuestra que ha habido una flagrante vulneración al derecho de contradicción, fundante del debido proceso constitucional.

Esta ausencia de valoración de la prueba conduce al defecto fáctico, retomado por la Corte Constitucional en la sentencia T-117 de 2013, y que se estructura según la jurisprudencia del alto tribunal, siempre que existan fallas sustanciales en la decisión, atribuibles a deficiencias probatorias del proceso:

“La Corte ha explicado que las deficiencias probatorias pueden generarse como consecuencia de: (i) una omisión judicial, como puede cuando el juez niega o valora la prueba de manera arbitraria, irracional y caprichosa o puede ser por la falta de práctica y decreto de pruebas conducentes al caso debatido, presentándose una insuficiencia probatoria”

Y más adelante, en sentencia T-145 de 2014, la Corte Constitucional determinó que la no valoración de pruebas conlleva al defecto fáctico:

*“La jurisprudencia constitucional ha señalado que dicho defecto se encuentra relacionado con errores probatorios durante el proceso, el cual se configura cuando la decisión judicial se toma: (i) sin que se halle plenamente comprobado el supuesto de hecho que legalmente se determina; **(ii) como consecuencia de una omisión en el decreto o valoración de las pruebas; (iii) de una valoración irrazonable de las mismas;** (iv) de la suposición de una prueba; o (v) del otorgamiento de un alcance contraevidente a los medios probatorios”* (Negrita por fuera del texto original).

Y más concisamente, sobre lo acaecido y denunciado en este sub-acápite, acerca de la inexistente valoración de los medios de prueba aportados por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, se encuadra completamente a la consideración sobre la vulneración de su derecho fundamental al debido proceso, puesto que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, no ha valorado y ni si quiera relacionado los elementos de convicción aportados por mi poderdante. Relata al respecto la sentencia T-145 de 2014:

“El defecto fáctico por no valoración de pruebas se presenta cuando el funcionario judicial omite considerar elementos probatorios que constan en el proceso, no los advierte o simplemente no los tiene en cuenta para efectos de fundamentar su decisión y, en el caso concreto, resulta evidente que de haberse realizado su análisis

y valoración, la solución del asunto jurídico debatido habría variado sustancialmente.”

Adicionalmente COLPENSIONES no valoró las pruebas que si estaban en su poder, pues es latente que sus resoluciones demandadas no guardan correspondencia ni siquiera con la información registrada en el Portal Web del Aportante de la misma entidad accionada.

Resulta por lo tanto palmaria y evidente la vulneración al debido proceso que realizó la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES en contra de mi defendida la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, puesto que al no valorar los documentos aportados, está asumiendo una verdad alejada de la realidad, pues de haber valorado el CD anexo con el cuadro consolidado en Microsoft Excel, la demandada habría evidenciado los verdaderos valores monetarios de los aportes a Seguridad Social de la FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

7.2.2.3. De la solicitud de nulidad.

El desconocimiento de todos y cada uno de los principios probatorios relacionados en los sub numerales anteriores, lleva a que se esté dando una violación del derecho de defensa de mi defendida la FUNDACIÓN MUNDO MUJER y a que se declare como probada la existencia de irregularidades sustanciales, relacionadas nada más y nada menos que con el derecho a la prueba, a la defensa y a la contradicción por parte de mi poderdante, los cuales de manera material afectan el debido proceso.

Las actuaciones de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES implican una evidente violación al debido proceso previamente definido, por las razones a continuación esbozadas:

Los cobros materia del litigio no tienen lugar, porque fueron pagados en su debido momento por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER, de ellos se cuenta con soportes en el cuadro consolidado en Microsoft Excel que estaba en el CD que COLPENSIONES nunca valoró, entonces, debía entenderse que la “*deuda*” que alegaba la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES correspondía a valores ya pagados mediante las planillas y herramientas establecidas para tal fin.

A través de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición contra liquidación certificada de deuda y modificó la misma contenida en el Acto Administrativo AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, sin embargo, tal y como lo manifiesta en el folio 04 de la Resolución mencionada, para resolver no valoró ni tuvo en cuenta el CD que contenía las pruebas con las cuales se desvirtuaba la deuda. Relata el Acto Administrativo demandado lo siguiente:

“Frente al cuadro en Excel que nos menciona en su comunicado, en el cual nos informa las aclaraciones pertinentes para cada periodo en deuda, le informamos que no se encuentra anexo al comunicado, razón por la cual es necesario nos remita la información, con el fin de brindar una respuesta de fondo a su solicitud”.

Este aparte demuestra que COLPENSIONES no valoró las pruebas aportadas por mi representada, y que pese a no tener los elementos para tomar una decisión de fondo, lo hizo. Si COLPENSIONES había extraviado el CD lo que debió hacer fue una reconstrucción documental o de expediente, pero no proferir una decisión sin sustento o con sustentos equivocados. Demostrándose, además de una evidente falsa motivación de los actos administrativos al no basarse en la realidad fáctica probatoria presentada por FUNDACIÓN MUNDO MUJER también una ilicitud proveniente del desconocimiento de una norma sustancial y de relevancia constitucional, tal y como lo es el debido proceso, al no valorar las pruebas que hacían parte del sustento del recurso de reposición en el cual se controvertía lo que pretendía hacer valer COLPENSIONES.

El hecho de que COLPENSIONES no haya valorado el CD con los soportes de pago y novedades correspondientes con los cuales se acreditaba que no había lugar al cobro de la reclamada deuda, es una situación que incumbe totalmente a la entidad estatal demandada, porque FUNDACIÓN MUNDO MUJER aportó el CD en reiteradas ocasiones tal y como consta en el formulario de radicación del recurso de reposición, en la solicitud de aclaración del 12 de marzo de 2021, en la contestación a los cobros persuasivos y en la petición a la dirección de historias laborales, lo cual quiere decir que fue al interior de COLPENSIONES en donde se extravió dicha prueba, pese a que es sobre dicha institución en la que recae el deber de custodia de estos documentos.

Entonces, COLPENSIONES al extraviar y no tener en cuenta el CD con las pruebas aportadas por FUNDACIÓN MUNDO MUJER está imponiéndonos la carga de soportar su propio descuido lo cual contraviene el principio general del derecho de que nadie puede beneficiarse de su propio dolo o torpeza.

COLPENSIONES violó el Debido Proceso de mi defendida al expedir unos actos administrativos sin sustento probatorio alguno porque pese a ya tener los soportes de depuración de la deuda en CD, en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 manifestó que debíamos reportar esa información a través del Portal Web del Aportante (lo cual ya se había hecho hasta donde el sistema lo permitió, pero tampoco lo valoró la entidad demandada) o en su defecto radicar solicitud a la dirección de historia laboral, lo cual viola la ley, concretamente los artículos 4, 5 y 9 del Decreto Ley 019 del 2012, norma que impone la obligación a las entidades públicas de hacer incurrir en la menor cantidad de gastos a quienes intervienen en las actuaciones administrativas, no exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas; y la prohibición de exigir documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

Por lo tanto, COLPENSIONES en el proceso de cobro No. 2020_5720981 ante la Dirección de Ingresos por Aportes de la Gerencia de Financiamiento e Inversiones de la Vicepresidencia de Operación del Régimen de Prima Media de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, que fue la dependencia que expidió los actos administrativos que hoy se demandan, recibió los documentos y pruebas con los que se

debía depurar la deuda y, además de haber extraviado la documentación, manifestó después de haber decidido de fondo que ésta debía ser radicada ante otras dependencias lo cual desconoce las normas mencionadas en este hecho y debe ser causa de nulidad de los actos administrativos demandados.

Además de no haber valorado el CD aportado, COLPENSIONES tampoco tuvo en cuenta la información depositada en su propio Portal Web del Aportante, debido a que es claro que en la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 DE 2021 se cobra un total de CUARENTA Y SITE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS, cuando la deuda que está pendiente de depurar según el Portal Web del Aportante es de SEIS MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS DIECIOCHO PESOS (\$6.311.618 m/cte.), tal y como puede verificarse en el usuario GUILLERMO VELASCO MELO (cifra que tampoco obedece a la realidad pues como se indicó en los hechos de la demanda según los soportes a fecha de presentación de la solicitud de conciliación, la deuda no puede superar la cifra de SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$736.164 m/cte).

FUNDACIÓN MUNDO MUJER ha subido al Portal Web del Aportante la mayor parte de los reportes que permiten depurar la deuda, sin embargo, la plataforma ha presentado y permanecido con dificultades que no permiten cargar la documentación ni la información completa, razón por la cual insistimos en aportar documentalente, en medio magnético ante la dependencia que nos estaba investigando, pues es ante la cual teníamos que desplegar nuestras actividades de defensa. Estas pruebas debían ser valoradas dentro del procedimiento administrativo, y al no haber sido tenidos en cuenta se nos violó el debido proceso y el derecho a la prueba.

Todas estas actuaciones voluntarias por parte de COLPENSIONES llevaron a la expedición de los actos administrativos demandados, presentándose así una violación evidente al debido proceso que justifica la declaratoria de nulidad pretendida.

7.2.2.4. Violación del derecho de audiencia y defensa de FUNDACIÓN MUNDO MUJER con el consecuente desconocimiento al principio general del derecho de enriquecimiento sin causa:

Los Actos Administrativos demandados son claramente violatorios de las garantías enunciadas previamente y, por lo tanto, si se llegare a dejar con vigencia valor económico alguno a favor de COLPENSIONES, se estarían configurando los elementos del enriquecimiento sin causa, definidos por la Corte Constitucional mediante sentencia T- 219 de 1995, M.P. Dr. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, como:

“Son tres los requisitos que deben probarse para que se declare la existencia de un enriquecimiento de esta índole y se ordene la devolución de los bienes correspondientes: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.”

El enriquecimiento sin justa causa es un principio general de derecho, consistente en transferir el patrimonio de una persona a otro individuo sin existir una causa jurídica que justifique ese traspaso.

De acuerdo con lo establecido por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia No. T-219/95 para que se declare la existencia de un enriquecimiento sin justa causa y se ordene la devolución de los bienes correspondientes, deben cumplirse tres (3) requisitos: 1) un enriquecimiento o aumento de un patrimonio; 2) un empobrecimiento correlativo de otro, y 3) que el enriquecimiento se haya producido sin causa, es decir, sin fundamento jurídico.

Uno de los casos de enriquecimiento sin causa es el que se produce como consecuencia del pago de lo indebido, esto es, de aquél que recibe aquello que no tenía derecho a cobrar o que por error le ha sido indebidamente entregado.

En el caso de los cobros efectuados por COLPENSIONES se demuestra que se produce un cobro de lo no debido, sea porque se demuestra que las obligaciones encuentran canceladas totalmente según se acredita con las pruebas anexadas; o no debían cobrarse, dado que desde el principio no se adeudaban por parte de FUNDACIÓN MUNDO MUJER y que de llegar a hacer exigible el pago, se efectuarían pagos dobles o pagos que no encuentran asidero legal, lo que configuraría indudablemente un enriquecimiento sin causa.

Bajo los supuestos facticos explicados en el anterior punto, al no existir una obligación para la entidad que represento, es evidente que COLPENSIONES pretende un cobro de sumas que no tienen origen legal y que no tienen un sustento real. Esto porque se está cobrando unas sumas que carecen de todo tipo sustento jurídico valido para su existencia y exigibilidad.

De seguir adelante COLPENSIONES con su cobro, y de llegar a embargar cualquier bien de nuestra entidad, se hará responsable por mala fe, con la consecuente responsabilidad de indemnización de perjuicios, además de la aplicación del régimen general de las obligaciones y del artículo 2313 del Código Civil.

7.2.2.5. Violación al debido proceso por no aplicación del impulso oficioso de los procesos administrativos:

El Decreto Ley 019 del 2012 consagra las obligaciones oficiosas de las autoridades en los procesos administrativos de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 4. Celeridad en las actuaciones administrativas. Las autoridades tienen el impulso oficioso de los procesos administrativos; deben utilizar formularios gratuitos para actuaciones en serie, cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y cuando sea asunto de su competencia, suprimir los trámites innecesarios, sin que ello las releve de la obligación de considerar y valorar todos los argumentos de los interesados y los medios de pruebas decretados y practicados; deben incentivar el

uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones a efectos de que los procesos administrativos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas; y deben adoptar las decisiones administrativas en el menor tiempo posible.

ARTÍCULO 5. Economía en las actuaciones administrativas. Las normas de procedimiento administrativo deben ser utilizadas para agilizar las decisiones; los procedimientos se deben adelantar en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos; las autoridades administrativas y los particulares que cumplen funciones administrativas no deben exigir más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa, o tratándose de poderes especiales. En tal virtud, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

ARTÍCULO 9. Prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad. Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación”

De conformidad con lo anterior, a COLPENSIONES como entidad le corresponde impulsar todas las actuaciones que se presenten dentro de la misma, y no exigir un desgaste mayor de la parte administrativa para darle trámite a sus procesos, está prohibido a su vez el solicitar documentos que reposen en sus archivos.

En el presente caso, a la FUNDACIÓN MUNDO MUJER le fueron requeridos cantidad de documentos y trámites para aportar información que ya había sido comunicada a COLPENSIONES en los temas de su competencia. De la misma manera, al presentarse la información del cuadro de Microsoft Excel en el CD al momento de radicarse el recurso de reposición la FUNDACIÓN MUNDO MUJER ya había cumplido con lo establecido para informar a COLPENSIONES de sus situaciones, sin embargo, la entidad demandada siguió solicitando información a través de otros canales dilatando y entorpeciendo el proceso administrativo y violando la normatividad de economía y celeridad, lo cual al final dio como resultado la expedición de los actos irregulares demandados.

7.2.3. Tercer cargo. Nulidad de los actos demandados por haberse expedido con infracción de las normas en que deberían fundarse y en forma irregular por prescripción de obligaciones de FUNDACIÓN MUNDO MUJER desde 1995 hasta 2015:

Nos permitimos recalcar que para FUNDACIÓN MUNDO MUJER no existe la obligación de pagar los cobros realizados por COLPENSIONES que sean anteriores al 04 de agosto de

2015, toda vez que el primer requerimiento por COLPENSIONES fue notificado a mi poderdante el 04 de agosto de 2020.

Estas fechas de *"no pago de los aportes reclamados"*, permite establecer un periodo de más de 5 años entre la configuración de la supuesta obligación y el cobro realizado por la accionada, lo que configura la prescripción de la obligación.

Esta forma de extinción de las obligaciones es aplicable al caso concreto, debido a que no se tiene conocimiento de un requerimiento o notificación realizada antes del vencimiento de los cinco años posteriores a la generación del supuesto incumplimiento, razón por la cual no existió interrupción del término de prescripción de la obligación de aportes por concepto de pensión en favor de la entidad demandada.

En el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020 la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, en el año 2020 constituyó en mora periodos de 1995 que ya se encontraban prescritos, pues la acción de cobro caduca en cinco (05) años, razón por la cual para 2021, solamente podía llevar a cabo el cobro de las supuestas deudas por aportes que quedaran hasta 2016. Esto se puede corroborar porque en el acto administrativo demandado *"se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante FUNDACIÓN MUNDO MUJER identificado con NIT. 800065180, por los periodos 199502 al 202004"*.

La Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 que resolvió el Recurso de Reposición presentado por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER frente al Acto Administrativo AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, constituyó en mora a mi defendida sin razón alguna por periodos ya prescritos al establecer:

"Que de conformidad con el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994, mediante Requerimiento No. GNAR-AP-01312958 de fecha 13 de julio de 2020 se constituyó en mora al aportante FUNDACION MUNDO MUJER, con NIT, 800065180, por los periodos 199502 al 202004 que presentan deuda por concepto de aportes pensionales, requerimiento que fue enviado por correspondencia a través de la empresa de mensajería Domina Entrega Total, que informa su entrega en la dirección registrada a su nombre, por medio de la guía de transporte N.º MT671152715CD, del 04 de 08 de 2020.

Que, para la fecha de constitución en mora, el empleador no había cancelado la obligación objeto del presente cobro, por lo que se procedió, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, en concordancia con el artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a proferir-Liquidación Certificada de Deuda.

Que mediante Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, se expidió la Liquidación Certificada de Deuda, en contra del Aportante FUNDACION MUNDO MUJER identificado con NIT 800065180, por los periodos 199502 al

202004, por concepto de Aportes Pensionales, por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS, M/CTE \$97.702.442”.

Téngase en cuenta que el término de prescripción para los aportes al S.G.S.S.S es de 5 años, tal y como se manifiesta en concepto emitido por la Sala de Consulta C.E. 000219 de 2018 Consejo de Estado-Sala de Consulta y Servicio Civil

"La ausencia de una norma expresa que establezca una interpretación inequívoca, podría hacer pensar en la aplicación del Estatuto Tributario (artículo 817) para cubrir este vacilo, tal y como lo he entendido esta Sala en el pasado 25; tal idea, sin embargo, se abandonará, porque al entender de esta misma Sala en el presente, el Estatuto Tributario tiene una delimitación de su objeto que no puede extenderse a los aportes parafiscales que se analizan; motivo por el cual, se estima, en cambio, pertinente, acudir a las normas generales sobre la prescripción contenidas en el Código Civil.

En tal sentido, debe observarse lo dispuesto el respecto en el inciso primero del articulo 2536 del Código Civil, donde se señala La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10) años"

Aplicando esta interpretación del máximo tribunal Administrativo, las obligaciones anteriores al 04 de agosto de 2015 que se pretende hacer valer mediante cobro coactivo en contra de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, se encuentran afectadas por la prescripción como factor objetivo de terminación de las obligaciones, debido a que por parte de la COLPENSIONES no se realizó un requerimiento anterior al vencimiento del término de los 5 años desde la configuración del supuesto no pago, siendo así COLPENSIONES omisiva en el cumplimiento de sus obligaciones, con lo cual se encuentra plenamente excedidos los términos de prescripción ejecutiva y ordinaria y no puede su entidad, seguir adelante con cualquier tipo de cobro jurídico.

7.2.4. Cuarto cargo. El Acto Administrativo se expidió de manera irregular

Para el Consejo de Estado la expedición irregular del Acto Administrativo consiste en:

“La expedición irregular es un vicio de nulidad de los actos que se materializa cuando se vulnera el procedimiento determinado para la formación y expedición de un acto administrativo, es decir, cuando la actuación administrativa se realiza con anomalías en el trámite de expedición del mismo, en otras palabras cuando se cuestiona la forma en la que se profirió el respectivo acto. En suma, la causal de nulidad por expedición irregular se configura cuando se acredita la existencia de alguna anomalía sustancial en el proceso de formación del acto, (...). Uno de los aspectos más importante a la hora de verificar si un acto se profirió con expedición irregular, es determinar cuál es la norma a la que el procedimiento administrativo debió

ceñirse, es decir, es necesario tener plena claridad sobre el trámite que la ley y/o la Constitución previeron para la expedición de un determinado acto, ya que solo en esa medida se puede examinar si se presentó o no alguna anomalía”⁷.

La expedición de los dos actos administrativos demandados en el presente caso expedidos por COLPENSIONES, sin la valoración de las pruebas aportadas por la FUNDACIÓN MUNDO MUJER implican el desconocimiento del procedimiento, pues para expedir todo acto administrativo este debe respetar el debido proceso, el cual fue desconocido por la demandada, tal y como se ha explicado en los tres (03) cargos precedentes; y, específicamente, dentro del procedimiento de expedición de los actos administrativos también se encuentra la valoración probatoria que debe hacerse para fundamentar las decisiones que se toman a través de estos.

La no valoración de las pruebas indicadas implica una expedición irregular, lo cual fue exactamente lo que ocurrió a la hora de que COLPENSIONES expidiera la “liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020”; la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por FUNDACIÓN MUNDO MUJER contra liquidación certificada de deuda (LCD No. AP-00396487) y en la cual se “actualizó la deuda teniendo en cuenta el pago /o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados”; el acto administrativo representado en la contestación parcial a la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021, acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por nuestra entidad; el acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración referida; el acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de “remisión de soportes” a la dirección de historias laborales, radicada ante dicha entidad el 28 de junio de 2021.

VIII. COMPETENCIA

El Artículo 31 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el Artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 afirma lo siguiente:

“ARTÍCULO 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

⁷ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: ALBERTO YEPES BARREIRO Bogotá D.C, tres (03) de agosto de dos mil quince (2015) Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00128-00

1. *En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.*

2. *En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada **tenga sede en dicho lugar.***

(...)”

De conformidad con el numeral segundo del artículo previamente transcrito, y teniendo en cuenta que el demandante tiene domicilio en la Ciudad de Popayán y que la entidad demandada tiene sede en esta misma capital, es viable demandar a COLPENSIONES en Popayán, Cauca.

Adicionalmente, por la cuantía del asunto y por ser un trámite de Nulidad y Restablecimiento del derecho se conforma con el numeral 2 del Artículo 155 del CPACA modificado por el Artículo 30 de la Ley 2080 de 2021 es competente el Juez Administrativo del Circuito, razón por la cual para la presente SOLICITUD DE CONCILIACIÓN es competente el Juez Administrativo del Circuito.

IX. PRUEBAS

9.1. Documentales anexas:

- 9.1.1. Certificado de existencia y representación legal de FUNDACIÓN MUNDO MUJER expedido por la Cámara de Comercio del Cauca.
- 9.1.2. Certificado de existencia y representación legal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 9.1.3. Copia de la citación para notificación personal de la Liquidación Certificada de Deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020
- 9.1.4. Copia del “*acta de notificación personal liquidación certificada de deuda gerencia de financiamiento e inversiones*” del 13 de octubre de 2020.
- 9.1.5. Copia de la “liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020” con su correspondiente anexo.
- 9.1.6. Copia del Recurso de reposición en contra del acto administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP – 00396487 de septiembre 19 de 2020”, notificada el 13 de octubre de 2020.
- 9.1.7. Copia del soporte de radicación del recurso de reposición el 27/10/2020, en el cual consta que se aportan las pruebas que COLPENSIONES dejó de valorar.
- 9.1.8. Copia del Proceso de cobro persuasivo No. 2020_5720981 / No. 01 – Resolución 2082 de 2016 – UGPP, suscrito por Shirley Espitia Rojas de COLPENSIONES con su correspondiente anexo.
- 9.1.9. Copia de la Respuesta dada por FUNDACIÓN MUNDO MUJER el 12 de enero de 2021 (fecha documento 8 de enero de 2021) al requerimiento referente al “Proceso de cobro persuasivo No. 2020_5720981 (Acción persuasiva No. 01 –

- Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha 14 de diciembre de 2020) y (Acción persuasiva No. 02 Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha enero 5 de 2021).
- 9.1.10.** Copia del poder para dar respuesta al requerimiento referente al “Proceso de cobro persuasivo No. 2020_5720981 (Acción persuasiva No. 01 – Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha 14 de diciembre de 2020) y (Acción persuasiva No. 02 Resolución 2082 de 2016 UGPP de fecha enero 5 de 2021).
- 9.1.11.** Copia del soporte de radicación de respuesta a los cobros persuasivos del 12 de enero de 2021, en el cual se aportó una vez más los soportes y pruebas que COLPENSIONES dejó de valorar.
- 9.1.12.** Copia del Registro de correspondencia recibida por FUNDACIÓN MUNDO MUJER el 01 de marzo de 2021, en la cual consta la fecha en la que se nos notificó la Resolución No. GFI-DIA 2021_2084093 de 2021.
- 9.1.13.** Copia de la Resolución Número GFI-DIA2021_2084093 de 2021 del 11 de febrero notificada el 01 de marzo con sus correspondientes anexos.
- 9.1.14.** Copia de la Solicitud de ampliación y modificación a la Resolución No. GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 por violación al debido proceso al no valorar pruebas aportadas en debida forma y oportunidad de fecha 08 de marzo de 2021.
- 9.1.15.** Copia de la Radicación de la solicitud de aclaración o complementación del 12 de marzo de 2021, presentada ante la Resolución No. GFI_DIA2021_2084093 de 2021, en la cual consta que se aporta el CD con las pruebas que COLPENSIONES una vez más, dejó de valorar.
- 9.1.16.** Copia del radicado de la petición de copia íntegra y auténtica del expediente de fecha 24 de junio de 2021.
- 9.1.17.** Contestación recibida el 12 de julio de 2021, que dio COLPENSIONES a derecho de petición de información, el cual se aporta con sus correspondientes anexos
- 9.1.18.** Carpeta digital que contiene los soportes allegados a COLPENSIONES para la depuración de la deuda y que se explican en cada uno de los archivos de Excel que se indican a continuación, los cuales también se aportan:
- 9.1.18.1.** Se allega archivo de Excel que se encontraba grabado en el disco compacto que acompañó como prueba el recurso de reposición del 27 de octubre de 2020 contra el Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020, notificado el 13 de octubre de 2020; este mismo CD fue el que se presentó con la contestación del 08 de enero de 2021 al cobro persuasivo de COLPENSIONES realizado el 05 de enero de 2021 y el 14 de diciembre de 2020.
- 9.1.18.2.** Se allega archivo de Excel que se encontraba grabado en el disco compacto que acompañó como prueba la solicitud de aclaración o complementación del 12 de marzo de 2021, presentada ante la Resolución No. GFI_DIA2021_2084093 de 2021.
- 9.1.18.3.** Se allega archivo de Excel que se encuentra grabado en el disco compacto que acompañó como prueba la remisión de soportes a la Dirección de Historias Laborales de COLPENSIONES del 25 de junio de 2021.

- 9.1.19. Copia de la petición radicada ante la dirección de historias laborales de COLPENSIONES el 28 de junio de 2021 con su correspondiente guía de envío.
- 9.1.20. Comprobante de entrega expedido por SERVIENTREGA Copia de la petición radicada ante la dirección de historias laborales de COLPENSIONES el 28 de junio de 2021, bajo la guía No. 240061728.
- 9.1.21. Expediente de acción de tutela con radicado 190013105002-2021-00150-00, conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán.
- 9.1.22. Contestación parcial de COLPENSIONES, recibida el 30 de julio de 2021, a la solicitud de aclaración radicada el 12 de marzo de 2021 por parte de mi prohijada.
- 9.1.23. Copia del correo electrónico de radicación de solicitud de conciliación del 25 de junio de 2021.
- 9.1.24. Copia del acta de la audiencia de conciliación del 17 de agosto de 2021
- 9.1.25. Copia de la constancia de fracaso de conciliación prejudicial, expedida por la Procuraduría General de la Nación.

9.2. Pruebas por practicar y solicitadas:

En el eventual proceso judicial se solicitará al Juez que decrete y practique las siguientes pruebas:

9.2.1. Testimoniales:

Cítese y hágase comparecer a las siguientes personas con el fin de que declaren acerca de los hechos de la demanda:

- DARWIN GREGORY OÑATE VALENCIA – Quien puede ser citado por medio del correo darwin.onate@baincol.com.co
- LEYDI VIVIANA PAYÁN – Quien puede ser citada por medio del correo viviana.payan@baincol.com.co

9.2.2. Requierase a COLPENSIONES para que con destino al presente proceso se permita allegar y certificar la siguiente información:

- 9.2.2.1. Copia íntegra y autentica del Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020.
- 9.2.2.2. Copia íntegra y auténtica de la Resolución Número GFI-DIA2021_2084093 de 2021.
- 9.2.2.3. Copia íntegra y autentica del acto de notificación del Acto Administrativo No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020.
- 9.2.2.4. Copia íntegra y auténtica del acto de notificación de la Resolución Número GFI-DIA2021_2084093 de 2021.
- 9.2.2.5. Copia íntegra y auténtica de la información contenida en el Portal Web del Aportante del usuario GUILLERMO VELASCO MELO en lo correspondiente a FUNDACIÓN MUNDO MUJER.

- 9.2.2.6. Se informe y discrimine cual es valor total de la deuda que aparece en el Portal Web del Aportante GUILLERMO VELASCO MELO en lo correspondiente a FUNDACIÓN MUNDO MUJER.
- 9.2.2.7. Copia íntegra y auténtica del documento del 23 de julio de 2021, recibido efectivamente el 30 de julio de 2021, con radicado No. 2021_8380509, asociado a radicado BZ 2020_10906923.
- 9.2.2.8. Contestación que se debe dar a las peticiones radicadas por mi representada del 12 de marzo de 2021 y del 28 de julio de 2021.

9.2.3. Interrogatorio de parte

Solicito se me permita interrogar al representante legal de mi poderdante doctor GUILLERMO VELASCO MELO o quien haga sus veces.

9.2.4. Prueba trasladada

Teniendo en cuenta que dentro del proceso de acción de tutela con radicado 190013105002-2021-00150-00, conocida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán las partes fueron las mismas que hoy conforman el presente proceso, solicito al Despacho que requiera al mencionado juez constitucional para que, con destino al presente trámite judicial, remita copia íntegra y auténtica del expediente de la acción de tutela mencionada.

X. ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA

El artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo establece, en su inciso 3 que:

“En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Resolución Número GFI-DIA2021_2084093 DE 2021, que es la liquidación de deuda certificada vigente, estima un valor de CUARENTA Y SITE MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL TRESCIENTOS PESOS (\$47.912.300 m/cte.) esta será la cuantía del proceso.

XI. NOTIFICACIONES, TRASLADOS Y DIRECCIONES

- 11.1. **PARTE DEMANDANTE:** Mi representada recibirá notificaciones en la Carrera 9 No. 18N-143 y en el correo electrónico fmmpop@fmm.org.co

El suscrito apoderado en la carrera 16 # 18N155 del Barrio Campamento de la Ciudad de Popayán y en el correo electrónico willaob@hotmail.com

- 11.2. PARTE DEMANDADA: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, identificada con NIT. 900336004-7, representada legalmente por Señor JUAN MIGUEL VILLA. Dirección: Carrera 10 No.72 – 33 Torre B Piso 11, Bogotá - Cundinamarca, dirección de correo electrónico para notificaciones tal y como se encuentra en su página web: notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

XII. ANEXOS

- 12.1.** Los documentos descritos en el acápite de pruebas.
12.2. Poder para actuar.
12.3. Copia de la radicación de la demanda ante la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

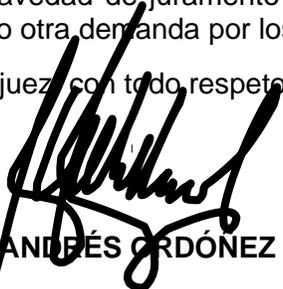
XIII. PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el título VIII de la Parte Segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

XIV. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestar que el suscrito apoderado no ha presentado otra demanda por los mismos hechos y las mismas pretensiones.

Del señor juez, con todo respeto:



WILLIAM ANDRÉS ORDÓÑEZ BASTIDAS

C.C. 1.061.734.734

T.P. 230.816 del C. S. de la J.

Señores

JUEZ ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (REPARTO)

E. S. D.

ASUNTO:	PODER
PROCESO:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	FUNDACIÓN MUNDO MUJER
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

GUILLERMO VELASCO MELO, de estado civil casado, domiciliado y residente en la ciudad de Popayán, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.314.247 de Popayán, en su calidad de Representante Legal, actuando en nombre de FUNDACIÓN MUNDO MUJER, identificada con NIT No. 800065.180-9, por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al abogado **WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.061.734.734, con Tarjeta Profesional 230.816 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en nombre y representación de la entidad que represento realice la defensa de nuestros intereses, lleve a cabo la presentación de la demanda, contestación de excepciones, asistencia a audiencias, formulación de alegatos y todos los demás trámites correspondientes, a partir de este momento hasta que se lleve a cabo la terminación del proceso de Nulidad y Restablecimiento del derecho, tanto en primera como segunda instancia que se adelantará en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, identificada con Nit. 900336004-7, representada por el Señor JUAN MIGUEL VILLA o por quien haga sus veces, para lograr la declaración de nulidad del Acto Administrativo denominado “liquidación certificada de deuda No. AP-00396487 de septiembre 19 de 2020”; de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 expedida por la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, COLPENSIONES – DIRECCIÓN DE INGRESOS POR APORTES DE LA GERENCIA DE FINANCIAMIENTO E INVERSIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE OPERACIONES DEL REGIMEN DE PRIMA MEDIA, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición presentado por FUNDACIÓN MUNDO MUJER contra liquidación certificada de deuda (LCD No. AP-00396487) y en la cual se “actualizó la deuda teniendo en cuenta el pago /o reporte de novedades realizadas por el deudor en los ciclos y ciudadanos informados”; la nulidad del acto administrativo representado en la contestación parcial a la solicitud de aclaración de la Resolución GFI-DIA 2021_2084093 de 2021 radicada el 12 de marzo de 2021, acto administrativo dado por medio de oficio fechado el 23 de julio de 2021, efectivamente recibido el 30 del mismo mes y año por nuestra entidad así como del acto administrativo ficto, proveniente del silencio administrativo negativo de COLPENSIONES al no contestar de fondo la petición de aclaración referida.

Mi apoderado, queda expresamente facultado para notificar y notificarse, conciliar, transigir, sustituir, reasumir, desistir; presentar incidentes y recursos, y, en general para todas las acciones que tiendan al buen cumplimiento de este mandato.

El suscrito representante legal recibirá notificaciones en el correo electrónico fmmpop@fmm.org.co y el apoderado recibirá notificaciones en el e-mail



willaob@hotmail.com el cual coincide con el registrado en la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo superior de la Judicatura, a través del cual queda autorizado para el envío de datos, tanto a su despacho, como a la parte demandada.

Adjunto certificado de existencia y representación legal.

El presente correo electrónico lo remitimos como forma de mensaje de datos, con la mera antefirma, al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

Con todo respeto,

Acepto,

GUILLERMO VELASCO MELO
C.C. 76.314.247 de Popayán
Representante Legal

WILLIAM ANDRES ORDOÑEZ BASTIDAS
C.C. 1.061.734.734 de Popayán
T.P. 230.816 C. S. de la J.

 Todos

FUNDACIÓN MUNDO M... 2:11 p. m.

Para: William Andrés y 3 más... > 

PODER DEMANDA COLPENSIONES

Doctor William Ordoñez

Remitimos poder adjunto con el fin de proceder a la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho según lo dispuesto en el memorial adjunto contra la entidad COLPENSIONES.

Muchas gracias por su atención

Atentamente,

GUILLERMO VELASCO MELO
C.C. 76.314.247 de Popayán

